

AL DESPACHO: informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince doce (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Johan Sebastián Melgarejo Pinzón
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado ALEJANDRO IBÁÑEZ GAMBOA¹, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.669.107, y portador de la T.P. No. 239.123 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa a folio 1 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y dado que los presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.498 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal para actuar al abogado ALEJANDRO IBÁÑEZ GAMBOA², identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.669.107, y portador de la T.P. No. 239.123 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, corréndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. corréndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

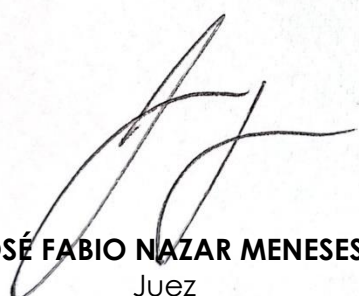
Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha Entidad haya previsto para tales efectos.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JOSÉ FABIO NAZAR MENESES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación
hecha en el estado electrónico **No.33** publicado en el
micrositio web del
Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **18 de marzo de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario